

los Reglamentos de Inscripción indiquen expresamente que éste no precisa comprobarse.

En las especies para las cuales el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación haya establecido una Lista de Variedades Comerciales, sólo podrán producirse con fines comerciales semillas y plantas de vivero de cultivares incluidas en la misma, exceptuándose aquéllas que se destinen exclusivamente a la exportación. Asimismo, sólo se admitirá la entrada en España, con fines comerciales, de semillas y plantas de vivero de cultivares incluidos en la Lista de Variedades Comerciales y/o en el Catálogo Común de Variedades de Plantas Agrícolas u Hortícolas. En el caso de variedades (líneas puras o híbridos) destinados únicamente a servir como componentes o parentales de variedades finales, sólo deberán inscribirse necesariamente en el Registro de Variedades Comerciales cuando vayan a comercializarse bajo sus denominaciones. Las variedades parentales o componentes se indicarán como tales en el Registro.»

Segundo.—Igualmente se modifica el apartado treinta de la Orden de 30 de noviembre de 1973, por la que se aprobó el Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, sustituyéndose por el siguiente:

«Treinta.—Por Orden de Agricultura, Pesca y Alimentación, se publicarán Listas de Variedades Comerciales de las especies cultivadas, así como Listas de Variedades Comerciales Recomendadas y Listas de Variedades Comerciales Restringidas. También se podrán publicar listas de variedades comerciales, cuyas semillas y plantas de vivero puedan obtenerse en España, con destino exclusivo para la exportación.

Se comunicarán las inscripciones que se efectúen en el Registro de Variedades Comerciales, así como todas las modificaciones del mismo, a los Estados miembros de la Comunidad Europea y a la Comisión. Se adjuntará a las Comunicaciones de inscripciones una breve descripción de las características más importantes relativas a la utilización de la variedad. En el caso de variedades (líneas puras o híbridos) destinados únicamente a utilizarse como componentes de variedades definitivas, no será preciso facilitar la citada descripción.»

DISPOSICION ADICIONAL

Para variedades de especies hortícolas inscritas en el Registro de Variedades Comerciales que hayan sido incluidas en medidas oficiales organizadas sobre una base comunitaria, con objeto de garantizar el cumplimiento de las condiciones fijadas para la renovación de su inscripción o la inscripción de variedades de ellas derivadas, y con el fin de asegurar que en cumplimiento de decisiones comunitarias en todos los Estados miembros de la Comunidad Europea esas variedades lleven las mismas denominaciones fijadas también mediante procedimientos y acuerdos comunitarios, se procederá, de oficio y según los casos, a renovar la inscripción, a la inscripción de variedades derivadas o a la eventual cancelación de inscripción, sin necesidad de proceder a la aplicación de todo lo establecido en los apartados 14, 15 y 17 del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de julio de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

17810 ORDEN de 9 de julio de 1990 por la que se dan normas para la inscripción de conservadores en el Registro de Variedades Comerciales de especies de plantas agrícolas.

La normativa de Registro de Variedades Comerciales exige que las variedades inscritas en el mismo sean debidamente conservadas. Se establece también la posibilidad de anular la inscripción de una variedad en este Registro si el responsable de efectuar la selección conservadora no logra la conservación de la variedad o no permite la inspección de los trabajos encaminados a ello. Las disposiciones comunitarias relativas a catálogos de variedades reiteran también las anteriores exigencias en parecidos términos.

En la publicación de los catálogos comunes para las diferentes especies, responsabilidad de la Comisión de las Comunidades Europeas, se precisa incluir al responsable o responsables de la conservación de las variedades inscritas. Del mismo modo en la Listas de Variedades Comerciales españolas es necesario facilitar esta información.

Teniendo en cuenta la normativa española y comunitaria con relación a estos aspectos, se considera conveniente dictar normas e instrucciones para desarrollar y detallar la aplicación de estas normativas a los trabajos de mantenimiento de una variedad ya inscrita en el Registro de Variedades Comerciales. Es preciso asegurar que se tomen

las garantías precisas para que todo trabajo de conservación varietal se realice partiendo de un material que haya sido comprobado que es conforme a la variedad de que se trate de acuerdo con las características que la definen y constan en el Registro de Variedades Comerciales del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

La normativa que a continuación se desarrolla será de aplicación a todas las variedades de cereales, remolacha, patata, forrajeras y prateses, oleaginosas, textiles, industriales, leguminosas grano, así como a variedades pertenecientes a cualquier otra especie de plantas agrícolas para la que esté abierto en España el Registro de Variedades Comerciales.

En su virtud, dispongo:

Uno.—A partir de la entrada en vigor de la presente Orden, para aquellas variedades inscritas, o que en el futuro se inscriban, en el Registro de Variedades Comerciales, pertenecientes a especies de plantas agrícolas para las que esté abierto en España el citado Registro; cuando un productor de semillas debidamente autorizado, distinto al, o a los que, hayan quedado inscritos como conservadores al incluirse la variedad en el Registro, desee realizar los trabajos de conservación varietal, deberá seguir el siguiente procedimiento:

1. Efectuar una solicitud al Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero para que se le inscriba como nuevo conservador de la variedad, facilitando sus datos identificativos, especie y denominación de la variedad, así como información relativa al origen del material de partida que va a utilizar para iniciar la conservación varietal.

2. Facilitar una muestra del material de la variedad, que vaya a utilizar para iniciar su conservación en las cantidades y fechas que para cada especie determine el citado Instituto. Cuando se trate de una variedad híbrida, deberá facilitarse al Instituto una muestra correspondiente a todos los parentales e híbridos fundacionales que intervengan. Por el Instituto se realizarán, con el material suministrado, los controles y comprobaciones precisos para confirmar la identidad varietal, controlando su homogeneidad y estabilidad.

3. Cuando se trate de una variedad protegida en España, de acuerdo con la Ley 12/1975 de Protección de las Obtenciones Vegetales, se deberá adjuntar copia de la licencia de explotación correspondiente, concedida por el propietario del Título de Obtención Vegetal. En la misma se deberá especificar la autorización al productor solicitante para efectuar los trabajos de conservación de la variedad. En el caso de variedades protegidas, cuando razones técnicas relativas al proceso de conservación varietal lo precisen, se establecerán por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, los oportunos contactos con el obtentor de la variedad, para asegurar el correcto funcionamiento del mencionado proceso de mantenimiento de la variedad.

4. Una vez que se hayan efectuado las precisas comprobaciones con resultados satisfactorios, se procederá, por el Instituto, a inscribir en el Registro de Variedades Comerciales al nuevo responsable de la conservación varietal, dándose conocimiento al solicitante.

Dos.—De la inscripción del nuevo conservador autorizado se informará a los Organos competentes de las Comunidades Autónomas, a los Estados miembros y a la Comisión de las Comunidades Europeas para su conocimiento.

Tres.—No podrá ser objeto de certificación oficial la semilla de categoría prebase o base producida por productores de semillas, hasta tanto no figuren inscritos en el Registro de Variedades Comerciales como conservadores autorizados de la variedad de que se trate. Asimismo, no se podrán admitir en los casos antes citados, declaraciones de cultivo para producción de semilla de base o de generaciones anteriores a base.

Cuatro.—No será de aplicación lo establecido en el apartado anterior, a los conservadores designados por el solicitante de la inscripción de una variedad en el Registro de Variedades Comerciales, antes o en el momento de efectuarse la inscripción de la misma, con objeto de permitir la aplicación del último párrafo del apartado 7 del Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero.

Cinco.—En concordancia con lo establecido en el apartado catorce del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, párrafos b y c, podrá revocarse la autorización concedida a un productor para realizar la conservación de una variedad, si mediante comprobaciones y ensayos oficiales se verifica que se dan las situaciones previstas en los citados párrafos.

Seis.—Se habilite al Director general de la Producción Agraria para dictar Resoluciones en desarrollo de la presente norma.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de julio de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.